

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Carrera 14 Calle 14 Esq. Telefax 5701154 Palacio de Justicia
e-mail: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.C. - YSZ 0665

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de 2018

SEÑOR (A)
ANA DE JESUS MENDEZ LOPEZ
REPRESENTANTE LEGAL
ASOCIACIÓN DE HOGARES COMUNITARIOS MIXTA DE LA MATA
CALLE 4 N° 10 - 33
CORREGIMIENTO LA MATA CESAR

Ref. : ACCIÓN DE TUTELA
Actor : LINA MARCELA PALOMINO ROYERO
Contra : NUEVA EPS - ICBF
Radicado : 20001-33-33-005-2018-00260-01

En cumplimiento de lo ordenado por el Magistrado Ponente Dr. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA en providencia del Veintisiete (27) de Agosto de 2018, me permito remitirle copia íntegra de la mencionada providencia, con el objeto de realizar la notificación de la misma.

PROVIDENCIA QUE RESOLVIO: PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 17 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva. SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos indicados en el inciso segundo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Documentos Adjuntos: Providencia del Veintisiete (27) de Agosto de 2018,

Cordialmente,

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
SECRETARIO

SECRET
NOV 1950



MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR, CENTRAL INTELLIGENCE AGENCY
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

SENTENCIA

| | |
|--------------------|--------------------------------|
| RADICACIÓN: | 20-001-33-33-005-2018-00260-01 |
| ACCIÓN: | TUTELA - IMPUGNACIÓN |
| ACCIONANTE: | LINA MARCELA PALOMINO ROYERO |
| ACCIONADO: | NUEVA EPS Y OTROS |

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la vocera judicial de la entidad accionada **NUEVA EPS**, contra el fallo de tutela de fecha 17 de julio de 2018,¹ proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales, invocados por la accionante LINA MARCELA PALOMINO ROYERO.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES:

Por medio de la tutela interpuesta, la señora LINA MARCELA PALOMINO ROYERO petitionó el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana; y que como consecuencia de tal protección, se le ordenara a la NUEVA EPS el pago inmediato de su *licencia de maternidad*.

2.2. HECHOS:

Los hechos que sirvieron de sustento a las pretensiones exigidas en la acción de tutela objeto de impugnación, se sintetizan de la siguiente manera:

Manifestó la accionante que por espacio superior a los 10 años, ha venido prestando sus servicios en calidad de *madre comunitaria* de la *Asociación de Hogares Comunitarios del ICBF en la Mata - Cesar*; afiliada al régimen contributivo de la NUEVA EPS, entidad a la que ha cancelado oportunamente sus aportes por concepto de salud y pensión.

¹ Folios 65-70

Sostuvo que, el 29 de septiembre de 2017 con ocasión del nacimiento de su menor hijo, le fue concedida bajo la incapacidad # 141509 expedida por el *Hospital Cristian Moreno Pallares* del municipio de Curumaní - Cesar, la respectiva licencia de maternidad equivalente a 120 días.

Afirmó que, luego de realizada la reclamación del pago de la citada prestación, le fue denegada por la NUEVA EPS bajo la premisa de hallarse en mora, vulnerándosele sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana, y a los derechos del menor, por cuanto al hallarse incapacitada para trabajar adolece de los recursos económicos necesarios para el sostenimiento de su hijo.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA.

Vertido a folios 35 a 46 del paginario, se registra escrito de contestación de la acción de tutela, presentado por el Director de la Regional Cesar del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y por parte de la apoderada judicial de la NUEVA EPS, dentro de los cuales se precisó:

- **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

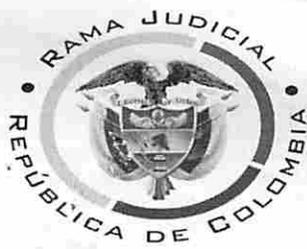
Peticionó se le desvinculara de cualquier pretensión exigida por la tutelante, dada su no vulneración de los derechos fundamentales alegados.

Aclaró que, en el asunto bajo estudio, la accionante no prestó su labor personal al ICBF sino a la *Asociación de Hogares Comunitarios Mixta La Mata*, sin que la calidad de trabajadora asociada la convirtiera en empleada pública o trabajadora del Estado. Asimismo, advirtió que entre la tutelante y el ICBF tampoco hubo contrato de prestación de servicios, ni contrato de trabajo, que pudiera discutirse la primacía de la realidad sobre las formas fundada en una continuada subordinación laboral.

Informó que, si bien el ICBF celebró con la *Asociación de Hogares Comunitarios Mixta La Mata*, un contrato de aporte, el mismo era ejecutado por esta última con total autonomía e independencia sin que pudiera predicarse la existencia de relación laboral entre estos, ni con sus dependientes.

Adujo que, respecto al pago de la *licencia de maternidad* reclamada, dada la inexistencia de vínculo contractual directo o indirecto entre la *Asociación de Hogares Comunitarios Mixta La Mata* y el ICBF, no podía configurarse la existencia de solidaridad entre estos.

- **LA NUEVA EPS**



**DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Valledupar, 18 de Octubre de 2018

Oficio N° 1602

Doctor:
JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Secretario Tribunal Administrativo del Cesar
Ciudad.



Referencia. Remisión de Memorial

Radicado: 2018-00260

Demandante: Lina Marcela Palomino Royero

Demandado: Nueva EPS-ICBF

Comedidamente me permito remitirle memorial entregado por error en este Despacho por la empresa 472.

Anexo lo enunciado contentivo de 6 folios.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes

Servidora;


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
Secretaria

Solicitó se denegara por improcedente la acción de tutela, por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio.

Adujo que, en el caso bajo examen, el día 22 de abril de 2018 la *Asociación de Hogares Comunitarios Mixta La Mata*, a través del portal WEB de la NUEVA EPS solicitó el pago de la *licencia de maternidad* #3853160, denegándosele el reconocimiento económico a favor de la accionante, por cuanto la misma se encontraba en mora en el pago del periodo correspondiente al mes de septiembre de 2017.

Recordó que, para poder hacerse efectivo el reconocimiento económico por concepto de incapacidades y licencias, era necesario que el empleador se hallara al día en el pago de sus aportes, de conformidad con lo establecido en los Decretos 806 del 30 de abril de 1998 y 2353 del 3 de diciembre de 2015.

• **ASOCIACIÓN DE HOGARES COMUNITARIOS MIXTA LA MATA²**

Manifestó su oposición a las pretensiones exigidas por la parte actora, dado que la obligación legal del reconocimiento de la prestación económica reclamada era de competencia exclusiva de la NUEVA EPS COMO ENTIDAD PRESTADORA DE SU SERVICIO DE SALUD.

Adujo hallarse exenta de toda responsabilidad endilgada por la accionante, como quiera que su obligación se limitaba a mantener al día el pago de sus aportes por concepto de seguridad social en salud.

Bajo los anteriores argumentos, solicitó se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.³

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del 17 de julio de 2018, tuteló los derechos fundamentales invocados por la señora LINA MARCELA PALOMINO ROYERO, fundado en el supuesto de hallarse acreditado en las probanzas arrojadas al plenario, la ausencia de medio de subsistencia diferente a los dineros provenientes de la licencia de maternidad; sumado a su condición de pertenecer a un sector vulnerable de la población, y el encontrarse al día con el pago oportuno de sus aportes al sistema de seguridad social en salud.

² Folios 53-54

³ Folios 65-70

IV. IMPUGNACIÓN.⁴

Dentro de la oportunidad procesal, la apoderada judicial de la NUEVA EPS impugnó la decisión de fecha 17 de julio de 2018, ratificándose en sus argumentos expuestos en el libelo de contestación de la tutela, peticionando en consecuencia la revocatoria de la disposición acusada.

V. CONSIDERACIONES.

5.1. COMPETENCIA.

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, y de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de este distrito judicial.

Al respecto, señala el inciso segundo del artículo 32 ibídem que *“El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará...”*.

5.2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En la Constitución Política de 1991, el constituyente determinó que el Estado Colombiano debía organizarse conforme a los principios de un Estado Social de Derecho, siendo una de sus características fundamentales, aquella en la que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales. Así, se consagran los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, buscando la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se asocia.

Así las cosas, el artículo 86 de la Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley. Advirtiéndose que dicha acción procede, sólo cuando el afectado

⁴ Folios 78-80

no dispone de otro medio judicial de defensa, o que existiendo éste, no se configure en el mecanismo idóneo o eficaz para salvaguardar los derechos constitucionales violados o amenazados, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo anteriormente expuesto, se denotan como características principales de la acción de tutela, las siguientes:

- Está instituida para la protección inmediata de derechos fundamentales.
- Subsidiariedad, por cuanto solo procede cuando el perjudicado no dispone de otro mecanismo de defensa judicial, o existiendo no resulta idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados.
- Inmediatez, porque se trata de un mecanismo jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer de la guarda efectiva, concreta y actual de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

En este sentido, la procedencia excepcional de la acción de tutela exige del juez constitucional un análisis concreto de la situación particular del afectado, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral sus derechos fundamentales, ya que, de determinarse que ello no es así, el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a la Sala determinar en segunda instancia, si conforme a los hechos expuestos, a las pruebas allegadas durante el trámite sumarial y la decisión adoptada por el A quo, le asiste derecho a la señora LINA MARCELA PALOMINO ROYERO, al reconocimiento mediante la presente acción de tutela, del pago de la incapacidad por *licencia de maternidad*; o si por el contrario ello no es posible, dada la improcedencia de dicha acción para la reclamación de tal prestación.

5.4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL – CONSIDERACIONES NORMATIVAS.

Frente al tema de la procedencia de la acción de tutela, cuando existan situaciones jurídicas susceptibles de ser ventiladas a través de la vía ordinaria, la honorable Corte Constitucional ha señalado:

“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.⁵

De igual manera, sobre la utilización de la acción de tutela como mecanismo excepcional para la reclamación del pago de la licencia de maternidad, ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia T-092 de 2006:

“La madre podrá reclamar a través de la acción de tutela el pago de la licencia arbitrariamente negada, dentro del año siguiente al parto, cuando: (1) cumpla con los requisitos legales para acceder al derecho, y (2) se vulnere su derecho al mínimo vital. Finalmente, la acción procede sólo si es interpuesta dentro del año siguiente al nacimiento del o la menor, pues pasado este tiempo se entiende que no existe conexidad entre el no pago de la licencia de maternidad y la posible afectación del derecho al mínimo vital. En virtud de lo anterior, corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento de los requisitos mencionados para acceder a la licencia de maternidad, así como determinar si es procedente la reclamación de la misma a través de la acción de tutela.”

⁵ Sentencia T-177/11

DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD

El máximo Tribunal Constitucional, al analizar la importancia que reviste el tema de la licencia de maternidad, y sobre todo el trato preferente que debe recibir la mujer antes y después del parto, dada su condición de sujeto de especial protección constitucional, mediante Sentencia T-502 de 2006,

prodigar. Implica un deber y una garantía específica de protección para la madre gestante y para el recién nacido. El reconocimiento de la licencia de maternidad, por parte del Legislador, permite un espacio para que la madre gestante afronte con tranquilidad la dificultad del parto o para que, de forma extensiva, la persona adoptante cuente con el tiempo y el dinero para iniciar el proceso de adaptación con el niño o adolescente que el Estado autorice entregar en adopción.”

DERECHO AL MÍNIMO VITAL DE LA MADRE Y SU HIJO RECIEN NACIDO

Sobre la afectación del derecho al mínimo vital de la madre gestante y de su neonato, cuando no se paga la licencia de maternidad, el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional en la Sentencia T-092 de 2006, indicó:

“Se presume la vulneración del derecho al mínimo vital de la madre y su hijo o hija recién nacida si ella devenga un salario mínimo o si el salario es su única fuente de ingreso. Esta presunción se ve reforzada si se trata de madres cabezas de familia. Sin embargo, la Corte ha considerado que la EPS o el empleador pueden desvirtuar la presunción de afectación del mínimo vital, demostrando, por ejemplo, que la doctora tiene ingresos muy superiores a aquellos que originan tal presunción o que tiene otras fuentes de ingreso suficientes para satisfacer sus necesidades.”

5.5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, el extremo accionante formuló acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, el ICBF, y la ASOCIACIÓN DE HOGARES COMUNITARIOS MIXTA LA MATA - CESAR, con la finalidad de perseguir el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana, y por consiguiente le fuera reconocido el pago de su licencia de maternidad equivalente a 120 días, causados desde el 29 de septiembre de 2017, hasta el 26 de enero de 2018.

La NUEVA EPS en su condición de impugnante, solicitó se denegara por improcedente

La Mata - Cesar, sumado a la manifestación que hiciera de pertenecer a un sector vulnerable de la población, dado que su hogar encabezado por su compañero sentimental fue víctima del conflicto armado; presupuestos en los que se reitera, no fueron rebatidos por la impugnante, teniendo la obligación de desvirtuarlos, conduciendo a esta Corporación sin asomo de dudas a confirmar la decisión impartida en primera instancia, como quiera que se presume vulnerado el derecho al mínimo vital de la tutelante y de su menor hijo. Lo anterior, de conformidad a los parámetros que para tal efecto indicó la Corte Constitucional, y que fueron citados a manera de precedente jurisprudencial en el presente provido.

Rad: 20-001-33-33-005-2018-00260-01

95

| | | | |
|--------------------------|----------------|--------------------------|--------------------|
| Molivos | | 472 | |
| <input type="checkbox"/> | Desconocido | <input type="checkbox"/> | No Existe Numero |
| <input type="checkbox"/> | Refusado | <input type="checkbox"/> | No Reclamado |
| <input type="checkbox"/> | Cerrado | <input type="checkbox"/> | No Contestado |
| <input type="checkbox"/> | Director Erada | <input type="checkbox"/> | Aparado Clausurado |
| <input type="checkbox"/> | Fallecido | <input type="checkbox"/> | Fuerza Mayor |
| <input type="checkbox"/> | No Resido | <input type="checkbox"/> | 2018 |
| Fecha 1: | | DIA MES AÑO | |
| Nombre del distribuidor: | | R D | |
| Centro de Distribución: | | Fecha 2: DIA MES AÑO | |
| Observaciones: | | R D | |

Observaciones:

Centro de Distribución:

Nombre del distribuidor:

Fecha 1: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor:

Centro de Distribución:

Observaciones:

La Mata – Cesar,⁶ sumado a la manifestación que hiciera de pertenecer a un sector vulnerable de la población, dado que su hogar encabezado por su compañero sentimental fue víctima del conflicto armado; presupuestos en los que se itera, no fueron rebatidos por la impugnante, teniendo la obligación de desvirtuarlos, conduciendo a esta Corporación sin asomo de dudas a confirmar la decisión impartida en primera instancia, como quiera que se presume vulnerado el derecho al mínimo vital de la tutelante y de su menor hijo. Lo anterior, de conformidad a los parámetros que para tal efecto indicó la Corte Constitucional, y que fueron citados a manera de precedente jurisprudencial en el presente proveído.

De otra parte, frente a lo alegado por la NUEVA EPS en su apología respecto a su negativa en el pago de la licencia de maternidad fundada en el hecho de hallarse en mora la tutelante por concepto del periodo comprendido al mes de septiembre de 2017, no es de recibo para esta Colegiatura tal tesisura, por cuanto a la luz de lo expuesto por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-368 de 2015, *“el incumplimiento en la cotización ininterrumpida de la trabajadora al sistema de seguridad social en salud durante todo el periodo de gestación, no debe tenerse como justificación para negar el pago de la licencia de maternidad cuando lo que se constate es que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, atendiendo su circunstancia específica, y que exista una vulneración del mínimo vital, el juez constitucional debe proceder a proteger los derechos fundamentales tanto de la madre como del recién nacido (...)”*.

Bajo los anteriores planteamientos, ésta Colegiatura CONFIRMARÁ la sentencia de fecha 17 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 17 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva.

⁶ Ver Folio 43 del expediente

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos indicados en el inciso segundo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

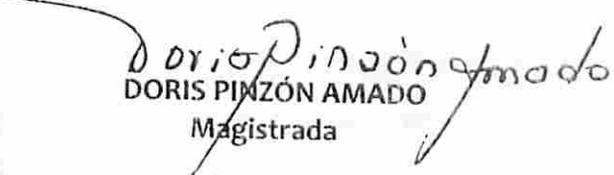
TERCERO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, por telegrama o correo electrónico y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el 27 de agosto de 2018. Acta No 103.

Notifíquese y Cúmplase.


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

| | | |
|--|--------------------------|------------------|
|  | Observaciones: | |
| | Centro de Distribución: | |
| | C.C. | |
| | Nombre del distribuidor: | <i>J. M. ...</i> |
| Fecha 1: | ANO | |
| Fecha 2: | DIA | MES |
| Fecha 3: | ANO | |
| Fecha 4: | DIA | MES |
| Fecha 5: | ANO | |
| Fecha 6: | DIA | MES |
| Fecha 7: | ANO | |
| Fecha 8: | DIA | MES |
| Fecha 9: | ANO | |
| Fecha 10: | DIA | MES |
| Fecha 11: | ANO | |
| Fecha 12: | DIA | MES |
| Fecha 13: | ANO | |
| Fecha 14: | DIA | MES |
| Fecha 15: | ANO | |
| Fecha 16: | DIA | MES |
| Fecha 17: | ANO | |
| Fecha 18: | DIA | MES |
| Fecha 19: | ANO | |
| Fecha 20: | DIA | MES |
| Fecha 21: | ANO | |
| Fecha 22: | DIA | MES |
| Fecha 23: | ANO | |
| Fecha 24: | DIA | MES |
| Fecha 25: | ANO | |
| Fecha 26: | DIA | MES |
| Fecha 27: | ANO | |
| Fecha 28: | DIA | MES |
| Fecha 29: | ANO | |
| Fecha 30: | DIA | MES |
| Fecha 31: | ANO | |
| Fecha 32: | DIA | MES |
| Fecha 33: | ANO | |
| Fecha 34: | DIA | MES |
| Fecha 35: | ANO | |
| Fecha 36: | DIA | MES |
| Fecha 37: | ANO | |
| Fecha 38: | DIA | MES |
| Fecha 39: | ANO | |
| Fecha 40: | DIA | MES |
| Fecha 41: | ANO | |
| Fecha 42: | DIA | MES |
| Fecha 43: | ANO | |
| Fecha 44: | DIA | MES |
| Fecha 45: | ANO | |
| Fecha 46: | DIA | MES |
| Fecha 47: | ANO | |
| Fecha 48: | DIA | MES |
| Fecha 49: | ANO | |
| Fecha 50: | DIA | MES |
| Fecha 51: | ANO | |
| Fecha 52: | DIA | MES |
| Fecha 53: | ANO | |
| Fecha 54: | DIA | MES |
| Fecha 55: | ANO | |
| Fecha 56: | DIA | MES |
| Fecha 57: | ANO | |
| Fecha 58: | DIA | MES |
| Fecha 59: | ANO | |
| Fecha 60: | DIA | MES |
| Fecha 61: | ANO | |
| Fecha 62: | DIA | MES |
| Fecha 63: | ANO | |
| Fecha 64: | DIA | MES |
| Fecha 65: | ANO | |
| Fecha 66: | DIA | MES |
| Fecha 67: | ANO | |
| Fecha 68: | DIA | MES |
| Fecha 69: | ANO | |
| Fecha 70: | DIA | MES |
| Fecha 71: | ANO | |
| Fecha 72: | DIA | MES |
| Fecha 73: | ANO | |
| Fecha 74: | DIA | MES |
| Fecha 75: | ANO | |
| Fecha 76: | DIA | MES |
| Fecha 77: | ANO | |
| Fecha 78: | DIA | MES |
| Fecha 79: | ANO | |
| Fecha 80: | DIA | MES |
| Fecha 81: | ANO | |
| Fecha 82: | DIA | MES |
| Fecha 83: | ANO | |
| Fecha 84: | DIA | MES |
| Fecha 85: | ANO | |
| Fecha 86: | DIA | MES |
| Fecha 87: | ANO | |
| Fecha 88: | DIA | MES |
| Fecha 89: | ANO | |
| Fecha 90: | DIA | MES |
| Fecha 91: | ANO | |
| Fecha 92: | DIA | MES |
| Fecha 93: | ANO | |
| Fecha 94: | DIA | MES |
| Fecha 95: | ANO | |
| Fecha 96: | DIA | MES |
| Fecha 97: | ANO | |
| Fecha 98: | DIA | MES |
| Fecha 99: | ANO | |
| Fecha 100: | DIA | MES |